C. Argentino 1900 La Plata	Franqueo a pagar
	Cuenta N° 324/Dto. 2°

Período 120° La Plata, 17 de diciembre de 1992 24ª Reunión

SENADO DE BUENOS AIRES
DIARIO DE SESIONES

CUARTA SESION EXTRAORDINARIA

Presidencia del señor vicepresidente Primero del Honorable Senado, senador Gilberto Oscar Alegre

Secretarios: doctores Jorge Alberto Landau y Carlos Ramón Cottini.

Prosecretario: doctor Marcelo Uriarte.

SENADORES PRESENTES

Alegre, Gilberto Oscar
Amondarain, Juan José
Arcuri, Antonio Ernesto
Aroza, Roberto Ramón
Barberena, Juan Atilio
Beltrachini, Orestes Oscar
Bertoncello, Héctor Jorge
Beyer, Justo Cristóbal
Cámara, Mario Miguel
Colabianchi, Luis Alberto
Corvatta, Alejandro Hugo
De Arma, Manuel Jorge
Degreef, Héctor Ramón
Delía, Ariel Horacio
Díaz Bancalari, José María
Di Mícoli, Juan José
Fernández, Félix Fortunato
García, Miguel Angel
Gear, Marcelo Patricio
Ienco, Ricardo Vicente
Ivoskus, Ricardo Leonardo
Lucero,Daniel Cayetano
Martínez, Carlos Alberto
Miranda, Mario Alberto
Oliva, Ezequiel Alberto
Pastorino, Andrés Hidalgo
Pedersoli, Juan Mario
Pelly, Miles Christi
Perez Luzuriaga, Luis E.
Pierri, Reinaldo Alfredo
Rocca, José María
Román, Horacio Rafael
Rubini, Mirta Elsa
Saiegh, Miguel
Scavuzzo, Héctor Oscar
Scoccia, Jorge Oscar
Tocci, Miguel Angel
Toledo, Ugo
Tolosa, Eduardo César
Tudino, Juan Carlos
Zubiri, Balbino Pedro

SENADORES AUSENTES

Con licencias
Crosetti, Arturo Domingo
Platino, José María
Saggese, Néstor Mario
Zaidán, Carlos Alberto

Sin aviso
Piriz, Juan Carlos

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual en trámite

Sr. Secretario (Uriarte)- Afirmativa.

Sr. Presidente (Alegre)- Aprobada. En consecuencia, el asunto vuelve a comisión.

42

LEY DE PESCA

Sr. Presidente (Alegre)- Corresponde considerar el asunto número 20.

Sr. Secretario (Landau)- Despachos de las comisiones de Intereses Marítimos, Portuarios y Pesca y de Legislación General I en el proyecto de ley de pesca.

Sr. Presidente (Alegre)- Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Landau).

(E-152/91-92).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Intereses Marítimos, Portuarios y Pesca ha considerado los expedientes E-40/92-93, E-17/92-93 y E-152/91-92, habiendo resuelto unificarlos todos en este último, contemplando así mismo las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación con modificaciones, de acuerdo al artículo y numeración que se detallan a continuación:

LEY PROVINCIAL DE PESCA

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de-

LEY

TITULO I

De La Pesca

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 1°- La provincia de Buenos Aires ejercerá jurisdicción y dominio en sus aguas interiores y en el mar territorial adyacente a sus costas y hasta la máxima distancia que la Legislación Nacional atribuya como Soberanía Argentina, sin perjuicio de la competencia atribuída a la Nación para las materias específicamente delegadas e insertas en la Constitución nacional.

Art. 2°- La provincia de Buenos Aires ejercerá dominio sobre los recursos biológicos marinos mas allá de los límites fijados en el artículo anterior y hasta donde la Nación Argentina ejerza derecho en los espacios marítimos.

Art. 3°- La Provincia podrá convenir con el gobierno Federal o con las provincias con litoral marítimo, la forma de explotación y administración de los recursos pesqueros.

Art. 4°- La presente ley regula la investigación, protección, conservación, desarrollo y explotación racional y eficiciente de los recursos del medio acuático marítimo y continental así como la cría o cultivo intensivo o propagación de las mismas en aguas y ríberas y su ulterior transformación industrial y el incremento de las actividades industriales y comerciales referidos a ellos y a las embarcaciones y equipos necesarios para su captura, recolección o cosecha.

Art. 5°- Entiéndese por Pesca a los efectos de la presente ley, a todo acto procedimiento de apropiación o aprehensión por cualquier medio o sistema de los recursos vivos que habitan permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el reflujo.

Art. 6°- Quedan sometidos a las prescripciones de la presente ley en especial:

a) Los actos de Pesca ejercidos en aguas marítimas y riberas comprendidas dentro de la Jurisdicción de la Provincia.
b) Cualquier actividad comercial o induatrial relacionada con los productos de la Pesca o la Acuicultura.
c) El aprovechamiento de los lechos, fondos aguas, playas, riberas, costas y puertos para la cría, reproducción y difusión de las especies de la flora y la fauna acuáticas.
d) Los establecimientos dedicados a la reproducción y cría en cautividad de fauna y flora acuática en ambientes naturales o artificiales.

CAPITULO II

Objetivos básicos

Art. 7°- Se establecen los siguientes principios básicos para la administración de los recursos biológicos del medio acuático:

a) Asegurar la presencia pesquera.
b) Lograr un manejo adecuado de los recursos.
c) Estimular la elaboración, procesamiento e industrialización en la Provincia.
d) Propender el desarrollo de la Ciencia y la Tecnología aplicada a la explotación pesquera.
e) Promover el incremento del consumo interno.
f) Promover y facilitar, en cuanto esté al alcance de la Provincia, la exportación y el acceso a nuevos mercados exteriores.
g) Propulsar el mejoramiento y expansión de las empresas pesqueras existentes.
h) Promover la acuicultura.
i) Propulsar el mejoramiento de la calidad de los productos industriales pesqueros.
j) Promover la incorporación de nueva tecnología y la radicación de inversiones en el territorio de la Provincia.
k) Contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria.
l) Alcanzar una producción cuantitativa y cualitativa óptima.
m) Lograr la descentralización geográfica de las explotaciones pesqueras, contribuyendo al desarrollo del litoral bonaerense.
n) Promover el desarrollo de colonias artesanales pesqueras, instrumentando para ello la infraestructura necesaria en materia de caminos, cadenas de frío, asesoramiento técnico y líneas de crédito para la adquisición y mantenimiento de embarcaciones e instalaciones.

CAPITULO III

Autoridad de aplicación

Art. 8°- Créase la Subsecretaría de Pesca e Intereses Marítimos en el ámbito del Ministerio de la Producción. El Poder Ejecutivo definirá y reglamentará, el ámbito de su incumbencia, misiones y funciones, y le asignará del presupuesto actual del Ministerio las partidas necesarias para su funcionamiento.

Desígnase autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de la Producción a través de la Subsecretaría de Pesca e Intereses Marítimos o el organismo que lo reemplace en el futuro, quien propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente.

Art. 9°- La autoridad de aplicación podrá, cuando a su juicio la importancia de la actividad pesquera sea relevante para la economía de una determinada ciudad, impulsar la formación de Consejos de Pesca, con participación de las autoridades municipales y de los sectores interesados en la misma.

Art. 10- Los Consejos de Pesca tendrán por funciones asesorar y proponer a la autoridad de aplicación sobre todas las cuestiones que hagan al mejoramiento y desarrollo de la actividad.

Art. 11- Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Pesca e Intereses Marítimos el Consejo Provincial de Pesca e Intereses Marítimos, cuya estructura y funcionamiento fijará la reglamentación.

CAPITULO IV

De la protección y conservación de los recursos

Art. 12- A los fines de la protección y conservación de los recursos, la autoridad de aplicación establecerá periódicamente y sobre la base de investigaciones realizadas o información resultante de la actividad pesquera comercial, la captura permisible por especie y las artes de pesca, métodos y sistemas de pesca utilizables. A tales fines, podrá además establecer épocas y lugares de veda, zonas de reserva, cupos de apropiación, delimitación de las pesquerías y condiciones para las actividades de explotación.

Art. 13- Queda prohibido en toda la jurisdicción de la Provincia:

a) Arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas en forma permanente o transitoria, sustancias nocivas para la biología marina.
b) La intercepción de peces en cursos de agua, mediante instalaciones, atajos, aparejos fijos u otros procedimientos que aten-

tan contra la conservación de la flora y fauna acuáticas.

c) Introducir toda fauna o flora exótica, agregar o difundir las existentes, que no sean objeto de cultivo o crianza en cautividad.
d) Utilizar toda clase de artes, máquinas, útiles o todo otro artefacto o procedimiento de pesca, sin expresa autorización del organismo competente.
e) Pescar con embarcaciones en el interior de los puertos artificiales.

Art. 14- La protección y conservación de la fauna y flora acuática en zonas de límites con otras provincias o jurisdicciones, o en áreas de interés común se implementará mediante acuerdos de cooperación.

Art. 15- Cuando la construcción de obras o la utilización de artefactos, sustancias, métodos y procedimientos pudieren poner en peligro el equilibrio ecológico, toda persona, pública o privada, física o jurídica, estará legitimada para efectuar denuncia sobre la misma ante la autoridad de aplicación, la que estará obligada a formar causa sobre la misma.

Art. 16- La Autoridad de Aplicación organizará la investigación científica y técnica en aguas de su jurisdicción. A tales efectos concederá la autorización pertinente, la que constituirá requisito indispensable para llevar a cabo tales actividades.

Art. 17- Las personas físicas o jurídicas, que directa o indirectamente se dediquen a la actividad pesquera en cualquiera de sus etapas, está obligada a informar a la autoridad de aplicación sobre estadísticas, especies, peso extraído y destino de la producción.

Art. 18- Los permisionarios de pesca de la Provincia quedan obligados a facilitar y dar comodidades en sus embarcaciones a los investigadores afectados a programas oficiales de investigación, así como también a facilitar la información que estos le soliciten con relación a estos programas.

Art. 19- En caso de anormalidades de orden físico o biológico en aguas provinciales, que pudieren poner en peligro el ambiente acuático, su flora o su fauna o la salud humana, la autoridad de aplicación, en resolución fundada, podrá suspender toda actividad de pesca, hasta tanto hayan desaparecido las causas que motivaron suspensión. Los permisionarios de pesca o cualquier persona afectada por esta medida, no podrán reclamar compensación o indemnización alguna fundada en esta causa.

Art. 20- En ejercicio de poder de Policía en la materia, la autoridad de aplicación podrá inspeccionar las embarcaciones, dépositos, lugares de preparación, industrialización, concentración, transporte y comercialización de productos, subproductos y derivados de la pesca a los efectos de fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sus reglamentaciones.

CAPITULO V

Del ejercicio de la pesca

Art. 21- Para el ejercicio de la actividad pesquera deberá contarse con habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación, mediante alguno de los actos administrativos que se enumeran a continuación excepto para el caso de la pesca doméstica y artesanal:

a) Autorización: que habilita para la aprehensión o recolección con fines didácticos, culturales o de investigación que se especificarán en el documento respectivo.
b) Permiso: que autoriza para el ejercicio de la pesca comercial.

Art. 22- El permiso podrá ser transferido a otra unidad de similar capacidad de captura cuando ésta reemplace a la primera, sea por siniestro o desafectación voluntaria.

Art. 23- La reglamentación dispondrá la tasa, duración, condiciones formas y oportunidades para su obtención.

Art. 24- La apropiación con fines comerciales de otros recursos de la fauna y flora acuática, deberán ajustarse a lo establecido en esta ley y a la reglamentación especial que dicte la autoridad de aplicación.

Art. 25- Resérvase para las necesidades de la pesca y/o recolección de moluscos y crustáceos, en toda la extención de la costa marina provincial, sin derecho a indemnización, una zona de servidumbre de 50 (cincuenta) metros de ancho, en proyección horizontal desde la línea de las mas altas mareas y hasta el continente. Esta zona podrá ampliarse o reducirse en los puertos y otros puntos, cuando condiciones especiales lo justifiquen, en cuya oportunidad el Poder Ejecutivo dictará las

normas correspondientes. Los dueños u ocupantes de los terrenos contiguos a la zona costera no podrán hacer construcciones, internar alambradas en el agua ni obstaculizar de manera alguna el tránsito por dicha zona.

Art. 26- Cuando para tener acceso a la zona costera para el ejercicio de cualquier actividad pesquera resulte necesario el tránsito a través de una propiedad privada, los propietarios u ocupantes están obligados a permitir el tránsito sin tener derecho al cobro de tasa o derecho alguno.

Art. 27- Cualquier embarcación que se destine a la pesca deberá estar inscripta o en trámite de inscripción en la matrícula nacional y enarbolar pabellón Argentino y cumplir con las normas establecidas para el personal de la Navegación, la falta de estos requisitos, impedirá la obtención del permiso o licencia.

Art. 28- Quienes se hallen habilitados para el ejercicio de las actividades contempladas en la presente ley, podrán gestionar la conseción de terrenos fiscales o reserva expresa de costas o islas como instrumento para la colonización y el desarrollo. La autoridad de aplicación podrá otorgar estas concesiones en la extensión superficiaria que sea indispensable para el ejercicio de estas actividades.

CAPITULO VI

De la actividad pesquera

Art. 29- Se prohibe el transbordo de productos pesqueros sin previa autorización de la autoridad de aplicación, sea que el transbordo deba tener lugar en la zona de jurisdicción provincial o fuera de ella.

Art. 30- No podrá disponerse de los productos sin someterlos previamente al control sanitario de los organismos competentes.

CAPITULO VII

Industrialización y comercialización

Art. 31- El Poder Ejecutivo reglamentará para todo el ámbito de la Provincia las condiciones de habilitación y funcionamiento de las embarcaciones, depósitos, preparación, industrialización, concentración, venta y transporte de productos y subproductos pesqueros. Los aspectos higiénicos y sanitarios de las instalaciones de proceso de elaboración y producción final.

Art. 32- El organismo competente establecerá la nomenclatura oficial, normas de clasificación, tipificación y calidad de los productos. En caso de violación a estas normas, podrá ordenarse el decomiso para su posterior análisis.

Art. 33- Los productos pesqueros solo podrán transitar dentro de la Provincia, con la documentación sanitaria correspondiente y constancia del orígen y en los medios habilitados de acuerdo con la reglamentación.

CAPITULO VIII

Del registro

Art. 34- Las personas físicas y jurídicas que intervienen en el almacenamiento, comercio, industria y/o transporte de los productos y subproductos de la Pesca en el territorio de la Provincia deberán inscribirse en los registros que llevará la autoridad de aplicación conforme con la reglamentación que se dicte.

CAPITULO IX

Tasas y derechos

Art. 35- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la tasa de inspección y certificados de calidad, así como el derecho de licencia o permiso.

CAPITULO X

Fondo Provincial de la Pesca

Art. 36- Créase el Fondo Provincial de la Pesca y la Acuicultura, que se integrará con:

1. Las partidas que anualmente se le asignen en la ley de Presupuesto.
2. Lo recaudado en concepto de multas, intereses y recargos, comisos e infracciones a la presente ley.
3. Donaciones y legados.
4. Impuestos o tasas retributivas creadas o a crearse que graven especificamente la materia pesquera.
5. Recargos por mora en el pago de los gravámenes.

6. Pago de canon por estaciones de Acuicultura.
7. Los intereses y rentas de los ingresos mencionados.
8. Importes provenientes de la prestación de servicios o asesoramiento que efectúe el organismo competente en temas pesqueros.
9. Cualquier tipo de aporte del Gobierno nacional destinado hacia la actividad objeto, y todo recurso coparticipable originado en la pesca.
10. Los fondos provenientes de las actividades comprendidas en esta ley, que actualmente se destinan al Fondo Agrario Provincial.

Art. 37- El fondo de Pesca será administrado por la autoridad de aplicación.

Art. 38- Hasta tanto no se les diere el destino previsto en la presente ley, los montos percibidos que integran el Fondo Provincial de Pesca, podrán ser invertidos en títulos públicos.

Art. 39- El Fondo Provincial de Pesca será destinado:

a) Contribuir a promover las exportaciones en coordinación con los sectores de la producción y los organismos competentes.
b) Contribuir a la incorporación de nuevas tecnologías en materia de conservación y control de calidad.
c) Contribuir al desarrollo del mercado interno.
d) Promover la investigación y la formación humana en materia vinculada con la Pesca.
e) Desarrollar medios informativos y estadísticos.
f) Asistir y fomentar proyectos de radicación industriales pesqueros.
g) Promover mediante campaña la comercialización y el consumo de los frutos de la pesca y la acuicultura.
h) Asistir financieramente en la construcción de embarcaciones o plantas industriales, reequipamiento, adquisición de insumos, instalación de laboratorios y toda otra necesidad de la industria o la actividad pesquera o de la acuicultura.
i) Promover y asistir a la formación de Cooperativas Artesanales de Pesca, emprendimientos artesanales unipersonales y/o unifamiliares.

CAPITULO XI

De las infracciones

Art. 40- Toda infracción a las disposiciones contenidas en esta ley o sus reglamentaciones serán reprimidas por la autoridad de aplicacion, previo sumario que asegure el derecho de defensa y se valoren la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa de un valor equivalente a un sueldo mínimo de un empleado público, a docientos sueldos como máximo.
b) Suspensión de la inscripción de hasta un año.
c) Cancelación de la inscripción.
d) Decomiso de los instrumentos utilizados para cometer la infracción
e) Suspensión de hasta un año del permiso de pesca o cancelación del mismo.
f) Decomiso de los productos, cuando no se justifique su procedencia.

Art. 41- En caso de resultar un beneficiario ilícito para el infractor o tercero, la autoridad de aplicación podrá adicionar el monto estimado del mismo a la sanción a aplicar.

Art. 42- Cada reincidencia permitirá elevar los mínimos y máximos de las sanciones previstas en el inciso a) del artículo 40 en un 10% , hasta su duplicación, pudiendo aplicarse más de una sanción.

Art. 43- Durante la sustanciación del sumario, la autoridad de aplicición podrá suspender preventivamente la inscripción del presunto infractor, fundada en alguna de estas causales.

a) La gravedad presunta de la infracción.
b) Inminencia de un peligro cierto para el interés general.

Art. 44- El acto que imponga la sanción por parte de la autoridad de aplicación será recurrible dentro de los 20 días y previo depósito del importe correspondiente si se tratase de multa, mediante recurso de reposición y apelación en subsidio.

Este recurso se interpondrá fundado ante la misma Autoridad de Aplicación, la que deberá resolverlo dentro de los 60 días. Si la resolución

fuera confirmatoria de la sanción, notificado que sea el infractor, quedará expedita para eéte la instancia judicial que tramitará ante la Cámara Primera de Apelaciones del Departamento Judicial de La Plata.

Art. 45- Cuando los infractores sean sociedades, los que tengan a su cargo la dirección, administración, gerencia o fiscalización de las mismas, y en su caso los capitanes o patronos de buques hubieran intervenido en la comisión del hecho transgresional, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones previstas y de las demás consecuencias del hecho ilícito.

Art. 46- En el caso de capitanes y patrones de buques pesqueros podrá aplicarse suspensión de la habilitación para desempeñarse en buques permisionarios de la Provincia por el término de 5 días y hasta 1 año.

Art. 47- El término para aplicar sanciones por infracción a la presente ley prescribe a los 5 años, contados desde el momento en que la infracción cesó de cometerse.

Art. 48- Las acciones para hacer efectivas las multas aplicadas, prescribirán a los dos años. El término comenzará a correr a partir de la fecha en que la resolución que la impone se encuentra firme.

Art. 49- La prescripción de las acciones para imponer sanciones y hacer efectivas las multas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción o por cualquier acto judicial o administrativo idóneo para impulsar el proceso.

Art. 50- Se considerará reincidente al que, dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la promoción de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

Art. 51- La acción de ejecución no podrá ser renunciada por el Fiscal de Estado, tampoco podrá desistir la ya iniciada.

TITULO II

De la Acuicultura

Art. 52- La autoridad de aplicación podrá conceder permisos para instalación de estaciones de cría y demás instalaciones complementarias para el ejecicio de la Acuicultura en aguas del dominio público de la Provincia.

Art. 53- Los permisos podrán incluir la faculad de cobrar por parte de los permisionarios derechos de pesca a los particulares que con fines recreativos o deportivos utilicen las aguas y especies cultivadas, así como la facultad de comercializar los productos en forma exclusiva.

Art. 54- Los permisionarios abonarán un canon anual, que la autoridad de aplicación fijará en proporción a la importancia del proyecto y el desarrollo de nuevas fuentes de trabajo.

Art. 55- Cuando la solicitud proviniere de cooperativas o Asociaciones civiles, la autoridad de aplicación podrá reducir el cánon o suprimirlo como medida de fomento a la actividad.

Art. 56- Los permisionarios deberán inscribirse en el registro a que hace mención el Capítulo 8 del Título 1 y quedarán sujetos en cuanto corresponda, a las normas de esta ley y sus reglamentaciones.

Art. 57- Facúltase al Poder Ejecutivo, a que por medio de la autoridad de aplicación, fije las multas, tasas y condiciones, para el ejercicio de la pesca en ríos y lagunas de la Provincia.

Art. 58- Deróganse las disposiciones que sobre la materia de esta ley contiene el Código Rural de la Provincia, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 59- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

-Dado en la sala de la Comisión.

Lucero, Saggese, García, Colabianchi.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación General I ha considerado el expediente E-152/91-92 proyecto de ley provincial de Pesca, y por las razones que dará el Miembro Informante os aconseja su aprobación con modificaciones, de acuerdo al articulado que se transcribe a continuación:

LEY PROVINCIAL DE PESCA

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

De la Pesca

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1°- La provincia de Buenos Aires ejercerá jurisdicción y dominio en sus aguas interiores y en el mar territorial adyacente a sus costas y hasta la máxima distancia que la Legislación Nacional atribuya como Soberanía Argentina, sin perjuicio de la competencia atribuída a la Nación para las materias específicamente delegadas e insertas en la Constitución nacional.

Art. 2°- La provincia de Buenos Aires extenderá dicho dominio mas allá de la distancia que la Legislación Nacional atribuya como soberanía argentina sobre los recursos biológicos de carácter migratorio o aquellos que intervienen en la cadena trófica de las especies sujetas a su dominio.

Art. 3°- La Provincia podrá convenir con el gobierno Federal o con las provincias con litoral marítimo, la forma de explotación y administración de los recursos pesqueros.

Art. 4°- La presente ley regula la extracción y cría o cultivo de los recursos marítimos, fluviales lacustres; la investigación y capacitación; la comercialización e industrialización; la fiscalización de la producción pesquera, en sus etapas de captura y recolección, desembarco, transporte, elaboración, depósito y comercio y la habilitación de buques, transportes terrestres, establecimientos, productos y anexos de la pesca, dentro de su jurisdicción.

Art. 5°- Entiéndese por Pesca a los efectos de presente ley, a todo acto procedimiento de apropiación o aprehensión por cualquier medio o sistema de los recursos vivos que habitan permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el reflujo.

Art. 6°- Quedan sometidos a las prescripciones la presente ley en especial:

a) El ejercicio de la Pesca en aguas marítimas, fluviales, lacustres y riberas comprendidas dentro de la Jurisdicción de la Provincia.
b) Cualquier actividad comercial o industrial relacionada con los productos de la Pesca o la Acuicultura.
c) El aprovechamiento de los lechos, fondos aguas, playas, riberas, costas y puertos para la cría, reproducción y difusión de las especies de la flora y la fauna acuáticas.
d) Los establecimientos dedicados a la reproducción y cría en cautividad de fauna y flora acuática en ambientes naturales o artificiales.

CAPITULO II

Objetivos básicos

Art. 7°- Se establecen los siguientes principios básicos para la administración de los recursos biológicos del medio acuático:

a) Asegurar la presencia pesquera.
b) Lograr un manejo adecuado de los recursos.
c) Estimular la elaboración, procesamiento e industrialización en la Provincia.
d) Propender el desarrollo de la Ciencia y la Tecnología aplicada a la explotación pesquera.
e) Promover el incremento del consumo interno.
f) Promover y facilitar, en cuanto esté al alcance de la Provincia, la exportación y el acceso a nuevos mercados exteriores.
g) Propulsar el mejoramiento y expansión de las empresas pesqueras existentes.
h) Promover la acuicultura.
i) Propulsar el mejoramiento de la calidad de los productos industriales pesqueros.
j) Promover la incorporación de nueva tecnología y la radicación de inversiones en el territorio de la Provincia.
k) Construir al desarrollo de la infraestructura necesaria.
l) Alcanzar una producción cuantitativa y cualitativamente óptima.
m) Lograr la descentralización geográfica de las explotaciones pesqueras, contribuyendo al desarrollo del litoral bonaerense.
n) Promover el desarrollo de colonias artesanales pesqueras, instrumentando para ello la infraestructura necesaria en materia

de caminos, cadenas de frío, asesoramiento técnico y líneas de crédito para la adquisición y mantenimiento de embarcaciones e instalaciones.

CAPITULO III

Autoridad de aplicación

Art. 8°- Créase la Subsecretaría de Pesca en el ámbito del Ministerio de la Producción. El Poder Ejecutivo definirá y reglamentará, el ámbito de su incumbencia, misiones y funciones, y le asignará del presupuesto actual del Ministerio las partidas necesarias para su funcionamiento.

Desígnase autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de la Producción a través de la Subsecretaría de Pesca o el organismo que lo reemplace en el futuro, quien propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente.

Art. 9°- La autoridad de aplicación podrá, cuando a su juicio la importancia de la actividad pesquera sea relevante para la economía de una determinada Ciudad, impulsar la formación de Consejos regionales o municipales de Pesca, con participación de las autoridades municipales y de los sectores interesados en la misma.

Art. 10- Los Consejos de Pesca tendrán por funciones asesorar y proponer a la autoridad de aplicación sobre todas las cuestiones que hagan al mejoramiento y desarrollo de la actividad.

Art. 11- Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Pesca el Consejo Asesor Provincial de Pesca, cuya estructura y funcionamiento fijará la reglamentación.

CAPITULO IV

De la protección y conservación de los recursos

Art. 12- A los fines de la protección y conservación de los recursos, la autoridad de aplicación establecerá periódicamente y sobre la base de investigaciones realizadas o información resultante de la actividad pesquera comercial, la captura máxima permisible por especie y las artes de pesca, métodos y sistemas de pesca utilizables. A tales fines, podrá además establecer épocas y lugares de veda, zonas de reserva, cupos de apropiación, delimitación de las pesquerías y condiciones para las actividades de explotación.

Art. 13. Queda prohibido en toda la jurisdicción de la Provincia:

a) Arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas en forma permanente o transitoria, sustancias nocivas para la biología marina.
b) La intercepción de peces en cursos de agua, mediante instalaciones, atajos, aparejos fijos u otros procedimientos que atenten contra la conservación de la flora y fauna acuáticas.
c) Introducir toda fauna o flora exótica, agregar o difundir las existentes, que no sean objeto de cultivo o crianza en cautividad.
d) Utilizar toda clase de artes, máquinas, útiles o todo otro artefacto o procedimiento de pesca, sin expresa autorización del organismo competente.
e) Pescar con embarcaciones en el interior de los puertos artificiales.
f) Capturar recursos pesqueros en zonas vedadas a la pesca o especies que no hallan alcanzado su desarrollo comercial.
g) Explotar irracional o ineficientemente los recursos pesqueros.

Art. 14- La protección y conservación de la fauna y flora acuática en zonas de límites con otras provincias o jurisdicciones, o en áreas de interés común se implementará mediante acuerdos de cooperación.

Art. 15- Cuando la construcción de obras o la utilización de artefactos, sustancias, métodos y procedimientos pudieren poner en peligro el equilibrio ecológico, toda persona, pública o privada, física o jurídica, estará legitimada para efectuar denuncia sobre la misma ante la autoridad de aplicación, la que estará obligada a formar causa sobre la misma.

Art. 16- La autoridad de aplicación organizará la investigación científica y técnica en aguas de su jurisdicción. A tales efectos concederá la autorización pertinente, la que constituirá requisito indispendable para llevar a cabo tales actividades.

Art. 17- Las personas físicas o jurídicas, que directa o indirectamente se dediquen a la actividad pesquera en cualquiera de sus etapas, está obligada a informar a la autoridad de aplicación

sobre estadísticas, especies, peso extraído y destino de la producción.

Art. 18- Los permisionarios de pesca de la Provincia quedan obligados a facilitar y dar comodidades en sus embarcaciones a los investigadores afectados a programas oficiales de investigación, así como también a facilitar la información que estos le soliciten con relación a estos programas.

Art. 19- En caso de anormalidades de orden físico o biológico en aguas provinciales, que pudieren poner en peligro el ambiente acuático, su flora o su fauna o la salud humana, la Autoridad de Aplicación, en resolución fundada, podrá suspender toda actividad de pesca, hasta tanto hayan desaparecido las causas que motivaron su suspensión. Los permisionarios de pesca o cualquier persona afectada por esta medida, no podrán reclamar compensación o indemnización alguna fundada en esta causa.

Art. 20- En ejercicio de poder de policía en la materia, la autoridad de aplicación podrá inspeccionar las embarcaciones, dépositos, lugares de preparación, industrialización, concentración, transporte y comercialización de productos, subproductos y derivados de la pesca a los efectos de fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sus reglamentaciones.

CAPITULO V

Del ejercicio de la pesca

Art. 21- Para el ejercicio de la actividad pesquera deberá contarse con habilitación otorgada por la autoridad de aplicación, mediante alguno de los actos administrativos que se enumeran a continuación excepto para el caso de la pesca doméstica, deportiva y artesanal:

a) Autorización: que habilita para la aprehensión o recolección con fines didácticos, culturales o de investigación que se especificarán en el documento respectivo.
b) Permiso: que autoriza para el ejercicio de la pesca comercial.

Art. 22- El permiso podrá ser transferido a otra unidad de similar capacidad de captura cuando esta reemplace a la primera, sea por siniestro o desafectación voluntaria.

Art. 23- La reglamentación dispondrá la tasa, duración, condiciones formas y oportunidades para su obtención.

Art. 24- La apropiación con fines comerciales de otros recursos de la fauna y flora acuática, deberán ajustarse a lo establecido en esta ley y a la reglamentación especial que dicte la autoridad de aplicación.

Art. 25- Cualquier embarción que se destine a la pesca deberá estar inscripta o en trámite de inscripción en la matrícula nacional y enarbolar pabellón Argentino y cumplir con las normas establecidas para el personal de la Navegación, la falta de estos requisitos, impedirá la obtención del permiso o licencia.

Art. 26- Quienes se hallen habilitados para el ejercicio de las actividades contempladas en la presente ley, podrán gestionar la concesión de terrenos fiscales o reserva expresa de costas o islas como instrumento para la colonización y el desarrollo.

La autoridad de aplicación podrá otorgar estas concesiones en la extención superficiaria que sea indispensable para el ejercicio de estas actividades.

CAPITULO VI

De la actividad pesquera

Art. 27- Se prohíbe el transbordo de productos pesqueros sin previa autorización de la autoridad de aplicación, sea que el transbordo deba tener lugar en la zona de jurisdicción provincial o fuera de ella.

Art. 28- No podrá disponerse de los productos sin someterlos previamente al control sanitario de los organismos competentes.

CAPITULO VII

Industrialización y comercialización

Art. 29- El Poder Ejecutivo reglamentará para todo el ámbito de la Provincia las condiciones de habilitación y funcionamiento de las embarcaciones, depósitos, preparación, industrialización, concentración, venta y transporte de productos y subproductos pesqueros. Los aspectos higiénicos y sanitarios de las instalaciones de proceso de elaboración y producción final.

Art. 30- El organismo competente establecerá la nomenclatura oficial, normas de tipificación, calidad y sanidad de los productos.

Art. 31- Los productos pesqueros solo podrán transitar dentro de la Provincia, con la documentación sanitaria correspondiente y constancia del orígen y en los medios habilitados de acuerdo con la reglamentación.

CAPITULO VIII

Del registro

Art. 32- Las personas físicas y jurídicas que intervengan en el almacenamiento, comercio, industria y/o transporte de los productos y subproductos de la Pesca en el territorio de la Provincia deberán inscribirse en los registros que llevará la autoridad de aplicación conforme con la reglamentación que se dicte.

CAPITULO IX

Tasas y derechos

Art. 33- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas de inspección, certificación de calidad y sanidad de los productos; así como la instauración de derechos por el otorgamiento de autorizaciones o permisos.

CAPITULO X

Fondo Provincial de la Pesca

Art. 34- Créase el Fondo Provincial de la Pesca y la Acuicultura, que se integrará con:

1. La partidas que anualmente se le asignen en la ley de Presupuesto.
2. Lo recaudado en concepto de multas, intereses y recargos, comisos e infracciones a la presente ley.
3. Donaciones y legados.
4. Impuestos o tasas retributivas creadas o a crearse que graven especificamente la materia pesquera.
5. Recargos por mora en el pago de los gravámenes.
6. Pago de canon por estaciones de Acuicultura.
7. Los intereses y rentas de los ingresos mencionados.
8. Importes provenientes de la prestación de servicios o asesoramiento que efectúe el organismo competente en temas pesqueros.
9. Cualquier tipo de aporte del Gobierno nacional destinado hacia la actividad objeto, y todo recurso coparticipable originado en la pesca.
10. Los fondos provenientes de las actividades comprendidas en esta ley, que actualmente se destinan al Fondo Agrario Provincial.

Art. 35- El Fondo de Pesca será administrado por la autoridad de aplicación.

Art. 36- Hasta tanto no se les diere el destino previsto en la presente ley, los montos percibidos que integran el Fondo Provincial de Pesca, podrán ser invertidos en títulos públicos.

Art. 37- El Fondo Provincial de Pesca será destinado:

a) Constribuir a promover las exportaciones en coordinación con los sectores de la producción y los organismos competentes.
b) Contribuir a la incorporación de nuevas tecnologías en materia de conservación y control de calidad.
c) Contribuir al desarrollo del mercado interno.
d) Promover la investigación y la formación humana en materia vinculada con la Pesca.
e) Desarrollar medios informativos y estadísticos.
f) Asistir y fomentar proyectos de radicación industriales pesqueros.
g) Promover mediante campaña de comercialización y el consumo de los frutos de la pesca y la acuicultura.
h) Asistir financieramente en la construcción de embarcaciones o plantas industriales, reequipamiento, adquisición de insumos, instalación de laboratorios y toda otra necesidad de la industria o la actividad pesquera o de la acuicultura.
i) Promover y asistir a la formación de Cooperativas Artesanales de Pesca, emprendimientos artesanales unipersonales y/o unifamiliares.

CAPITULO XI

De las infracciones

Art. 38- Toda infracción a las disposiciones contenidas en esta ley o sus reglamentaciones serán reprimidas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa y se valoren la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa de un valor equivalente a cuatro sueldos mínimos de un empleado de la Administración Pública Provincial, a cuatrocientos sueldos como máximo.
b) Suspensión de la inscripción de hasta un año.
c) Cancelación de la inscripción.
d) Decomiso de los instrumentos utilizados para cometer la infracción.
e) Suspensión de hasta un año del permiso de pesca o cancelación del mismo.
f) Decomiso de los productos, cuando no se justifique su procedencia.

Art. 39- En caso de resultar un beneficio ilícito para el infractor o tercero, la autoridad de aplicación podrá adicionar el monto estimado del mismo a la sanción a aplicar.

Art. 40- Cada reincidencia permitirá elevar los mínimos y máximos de las sanciones previstas en el inciso a) del artículo 38 en un 10%, hasta su duplicación, pudiendo aplicarse más de una sanción.

Art. 41- Durante la sustanciación del sumario, la autoridad de aplicación podrá suspender preventivamente la inscripción del presunto infractor, fundada en alguna de estas causales.

a) La gravedad presunta de la infracción.
b) Inminencia de un peligro cierto para el interés general.

Art. 42- El acto que imponga la sanción por parte de la autoridad de aplicación será recurrible por reposición y apelación en subsidio, dentro de los 20 días y previo depósito del importe correspondiente si se tratare de multa, la que resolverá en única instancia administrativa.

El recurso se interpondrá fundado ante la misma autoridad de aplicación, la que deberá resolverlo dentro de los 60 días. Si la resolución fuera confirmatoria de la sanción, notificado que sea el infractor, se elevarán los autos a la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, la que resolverá el recurso de apelación.

Art. 43- Cuando los infractores sean sociedades, los que tengan a su cargo la dirección, administración, gerencia o fiscalización de las mismas, y en su caso los capitanes o patronos de buques que hubieran intervenido en la comisión del hecho transgresional, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones previstas y de las demás consecuencias del hecho ilícito.

Art. 44- En el caso de capitanes y patrones de buques pesqueros podrá aplicarse suspensión de la habilitación para desempeñarse en buques permisionarios de la Provincia por el término de 5 días y hasta 1 año.

Art. 45- El término para aplicar sanciones por infracción a la presente ley prescribe a los 5 años, contados desde el momento en que la infracción cesó de cometerse.

Art. 46- Las acciones para hacer efectivas las multas aplicadas, prescribirán a los dos años. El término comenzará a correr a partir de la fecha en que la resolución que la impone se encuentra firme.

Art. 47- La prescripción de las acciones para imponer sanciones y hacer efectivas las multas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción o por cualquier acto judicial o administrativo idóneo para impulsar el proceso.

Art. 48- Se considerará reincidente al que, dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la promoción de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

Art. 49- La acción de ejecución no podrá ser renunciada por el Fiscal de Estado, tampoco podrá desistir la ya iniciada.

TITULO II

De la Acuicultura

Art. 50- La autoridad de aplicación podrá conceder permisos para radicación de estaciones de cría y demás instalaciones complementarias

para el ejercicio de la Acuicultura en aguas del dominio público de la Provincia.

Art. 51- Los permisos podrán incluir la facultad de cobrar por parte de los permisionarios derechos de pesca a los particulares que con fines recreativos o deportivos utilicen las aguas y especies cultivadas.

Art. 52- Los permisionarios abonarán un canon anual, que la autoridad de aplicación fijará en proporción a la importancia del proyecto y el desarrollo de nuevas fuentes de trabajo.

Art. 53- Cuando la solicitud provienere de cooperativas o asociaciones civiles, la autoridad de aplicación podrá reducir el cánon o suprimirlo como medida de fomento a la actividad.

Art. 54- Los permisionarios deberán inscribirse en el registro a que hace mención el Capítulo VIII del Título I y quedarán sujetos en cuanto corresponda, a las normas de esta ley y sus reglamentaciones.

Art. 55- Facúltase al Poder Ejecutivo, a que por medio de la autoridad de aplicación, fije las multas, tasas y condiciones, para el ejercicio de la pesca en ríos y lagunas de la Provincia.

Art. 56- Deróganse las disposiciones que sobre la materia de esta ley contiene el Código Rural de la Provincia, y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 57- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

-Dado en la sala de la Comisión. La Plata, 15 de diciembre de 1992. POR UNANIMIDAD.

Martínez, Alegre, Díaz Bancalari, Ivoskus.

Sr. Presidente (Alegre)- En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador García.

Sr. García- Señor presidente; tenemos la posibilidad hoy de poner a consideración de esta Honorable Cámara el proyecto de ley provincial de pesca, que quiero destacar que se ha visto enriquecido y complementado por una actitud muy positiva de parte de los integrantes de los distintos bloques de este Honorable Senado de la provincia de Buenos Aires.

Venimos a cubrir un vacío en esta materia, tendiente a promover el desarrollo del sector productivo pesquero, la explotación racional de este importante recurso natural, la reivindicación jurisdiccional de la provincia de Buenos Aires sobre los espacios marítimos y sus especies, y la reafirmación de que la extracción debe realizarse mediante embarcaciones por el pabellón nacional, como medio de garantizar la ocupación argentina en el territorio, asegurar la plena actividad de la industria pesquera nacional radicada en el litoral bonaerense y generar un crecimiento sostenido del sector.

Se legisla especialmente para adminstrar adecuadamente los recursos, entendiendo por ello investigar, conservar y distribuir en forma óptima, para promover el desarrollo industrial de la Provincia, generar empleo, y cuidar este recurso renovable.

Ello se plantea tanto para los recursos marítimos, como para los fluviales y lacustres; y su explotación sea a través de la extracción, como la cría o cultivo.

El Título I se compone de 11 Capítulos.

En el Capítulo I (Disposiciones Generales) se reafirma que la Provincia de Buenos Aires ejercerá jurisdicción y dominio hasta la máxima distancia que la legislación nacional atribuye como de Soberanía Argentina. Esto es hasta una distancia de 200 millas marinas y más allá cuando el borde exterior de la plataforma continental se prolongue a una extensión superior.

Se avanza aún más, en concordancia con la legislación nacional, sobre los recursos biológicos de carácter migratorio o sobre aquellos que intervienen en la cadena trófica de las especies sujetas a su dominio.

Por primera vez la Provincia reivindica claramente sus espacios marítimos, la vocación de explotar los recursos naturales que se encuentran en ese ámbito, y como se legisla en Capítulos posteriores, con el objeto de promover la radicación industrial junto a la preservación de las especies como fuente generadora de riqueza y empleo.

La preocupación sobre los recursos migratorios y los que intervienen en la cadena trófica resulta del entendimiento científico de que las especies originadas en el litoral marítimo bonaerense transitan habitualmente jurisdicciones extrañas a la Provincia, y por lo tanto su captura puede comprometer el ecosistema y al aparato industrial que basa su actividad en esta materia prima.

El proyecto prevé en este capítulo la posibilidad de convenir con la Nación o con las provincias

con litoral marítimo la administración del recurso en razón de eventuales acuerdos internacionales vigentes, y a como se expresara precedentemente, que el recurso pesquero efectúa migraciones ingresando a espacios marítimos bajo jurisdicción de otros estados provinciales, por lo cual es necesario coordinar acciones destinadas a optimizar la explotación y cuidado de las especies y el medio acuático.

En el Capítulo II (Objetivos Básicos) el articulado del proyecto de ley prevé una serie de principios por los cuales se justifica su sanción.

Dejando de lado aquellas cuestiones que genéricamente se han explicitado en distintas legislaciones nacionales y provinciales de aplicación, conviene resaltar algunos aspectos en especial.

En este capítulo se busca asegurar la presencia pesquera. Ello se expresa por diversas razones:

En primer lugar, porque razones biológicas, políticas y de administración contraria a los intereses bonaerenses llevaron a promover las capturas nacionales fuera de la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.

En segundo lugar, porque la falta de políticas adecuadas de administración de recursos compartidos llevó a que la Zona Común establecida en el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo fuera mayoritariamente aprovechada por los pesqueros uruguayos, en detrimento, especialmente, del recurso bonaerense, en cuya jurisdicción se encuentra la citada Zona Común, y en tercer lugar, porque la presencia de la flora pesquera implica una cadena productiva que se inicia con la provisión de insumos, el armado y reparación de buques, el desembarque, la industria, la conservación de los productos, su transporte y comercio, todo ello en favor de las áreas de influencia de las ciudades portuarias más cercanas.

Se espera también estimular la industrialización en la Provincia. Al respecto, podemos afirmar que, al margen del otorgamiento de créditos, muchas veces destinados a solventar inversiones fuera de la provincia de Buenos Aires, poco se ha hecho hasta el momento.

Ello encuentra su explicación en que la Provincia jamás administró su recurso pesquero marítimo, y , entonces, la extracción en jurisdicción provincial se realizó sin ningún tipo de control por parte de este Estado y a título gratuito. La Nación otorgó los permisos y cobró los derechos que en cada caso pudiesen haber correspondido.

Y, lo que es más grave, la Provincia no dispuso de la herramienta más importante para estimar la industrialización, que es el otorgamiento del permiso de Pesca vinculado a la inversión, redicación industrial y valor agregado, que a partir de esta ley es posible implementar.

La promoción del consumo interno, prevista en la ley, es de por sí una herramienta de desarrollo económico para la Provincia, reconversión de la industria instalada y un medio óptimo para mejorar la dieta de los argentinos a través de la ingesta de un alimento excepcional.

La promción de la Acuicultura resulta fundamental en atención a la riqueza potencial de los espacios fluviales y lacustres de la Provincia y porque esta actividad crece aceleradamente en el mundo, permitiendo la explotación de especies agotadas, mejores rendimientos y, especialmente, productos de calidad seleccionada. Países vecinos alcanzan con estas producciones, volúmenes y montos superiores al total de las exportaciones argentinas y generan una importante ocupación de mano de obra en territorios distantes de los tradicionalmente pesqueros.

La mejora de la calidad y la sanidad resulta fundamental a la luz de las exigencias provocadas por el cierre de la C.E.E., el Mercosur y la implementación del NAFTA. Sólo con mejorar la calidad de los productos los ingresos argentinos crecerán sustancialmente sobre la base de una misma materia prima original.

La promoción de las actividades artesanales es una singular decisión que apunta a privilegiar a los pequeños productores y pescadores, apoyando su actividad y fomentando su radicación en las distintas riberas bonaerenses, rescatando los valores culturales y económicos de esta tarea, tanto en el ámbito marítimo como fluvial y lacustre.

En el Capítulo III (autoridad de aplicación) se jerarquiza la actual estructura, creándose la Subsecretaría y Consejos en el ámbito municipal y provincial.

El nivel de Subsecretaría permite poner en un pie de igualdad al tratamiento de los temas pesqueros con otros aspectos económicos tradicionales de la Provincia, y resulta una jerarquía adecuada a la necesaria relación con funcionarios nacionales y provinciales. De hecho, este nuevo protagonismo del Estado Provincial en la problemática exige esta mayor jerarquía que la ley establece.

Los Consejos Asesores resultan fundamentales para promover una mayor participación de los sectores involucrados en la actividad, que por su propia naturaleza resulta singularmente compleja, integrada por asuntos relativos a la extracción, industrialización y comercialización.

Estos Consejos, por otra parte, resultarán fundamentales a la hora de promover la actividad en sus distintas jurisdicciones, facilitando el entendimiento e interés de la comunidad.

En el Capítulo IV (De la Protección y Conservación de los Recursos) se fijan dos de los mecanismos de administración adecuada de los recursos, tal cual son la investigación y el cuidado de los recursos.

La Provincia fijará por primera vez, una vez sancionada la ley, la Captura Máxima Permisible (C.M.P.) en su jurisdicción, y esto permitirá asegurar a los industriales instalados en su territorio y a quienes deseen invertir en el mismo que los recursos pesqueros no se habrán de agotar por sobrepesca e, igualmente, que todo el potencial pesquero de la provincia de Buenos Aires será administrado racionalmente para generar inversiones, aumentar el empleo y producir más alimentos.

Esta herramienta resulta fundamental y constituye, junto con el otorgamiento de los permisos provinciales de Pesca, una garantía de inversión y producción.

Se posibilita igualmente aquí la realización de investigaciones privadas a través de autorizaciones otorgadas por la Provincia, acorde a la tendencia mundial, donde la actividad empresaria realiza y financia sus propias investigaciones bajo control del Estado. Ello habrá de permitir contar con la información necesaria para lograr una administración adecuada del recurso, financiada por quienes lo explotan o por quienes puedan estar interesados en producirá esta tarea imprescindible, que el Estado, tanto nacional como provincial, históricamente, han tenido serias dificultades económicas para afrontar.

Reafirmando lo establecido en el Capítulo I, se prevé la implementación de acuerdos de cooperación destinados a proteger las especies de áreas limítrofes, lo cual abre un mayor protagonismo de la Provincia en resguardo de sus intereses respecto a la Zona Común de Pesca con la República Oriental del Uruguay y las provincias cuyos recursos pesqueros pudieran ser compartidos con Buenos Aires.

Se plantean por último en este Capítulo una serie de medidas, destinadas, por una parte, a preservar el medio acuático y a las especies que lo habitan, para asegurar el mantenimiento de las condiciones naturales óptimas para la reproducción y desarrollo de las especies y la calidad, a fin de disponer de productos libres de contaminación.

En el Capítulo V (Del ejercicio de la Pesca) la autoridad de aplicación otorgará la habilitación correspondiente, autorización o permiso de Pesca, según se trate de extracciones para investigaciones o fines comerciales respectivamente.

Esta tercer herramienta es fundamental para asegurar el incremento de la actividad pesquera y fomentar su radicación en la provincia de Buenos Aires. El resto de las provincias del litoral marítimo han implementado el mismo desde hace años generando la radicación de numerosas industrias en su territorio, que se acompañó con un notable éxodo de empresas de Buenos Aires, con un evidente perjuicio para la Provincia y sus pobladores.

Por otra parte el otorgamiento de permisos por parte de la Nación que afectan la captura de recursos pesqueros de dominio de la Provincia, no sólo está promoviendo una extracción sin control de este Estado sino que resulta imposible una administración racional que garantice su permanencia en el tiempo y la disponibilidad perpetua de éste recurso natural que siendo renovable es también agotable si no se lo administra cuidadosamente.

El otorgamiento del permiso provincial de Pesca es una herramienta insustituible para la administración adecuada y la inversión industrial en la Provincia.

El registro de los buques pesqueros y que éstos deban ser de bandera argentina, es un mecanismo más para asegurar que los productos sean de origen nacional y el valor agregado generado por la elaboración a bordo o en industrias radicadas en territorio bonaerense se incorpore al negocio y empleo argentino.

Se apoya también la radicación efectiva, con facilidades para la utilización de terrenos fiscales que permitan asentamientos industriales y poblaciones en la amplia ribera bonaerense, que a partir de esta actividad productiva pueden ser fuente de ingreso en ciudades y pueblos que en la actualidad

tienen economías estacionales (turísticas) o promover nuevas radicaciones.

En el Capítulo VI (De la Actividad Pesquera) se establecen mecanismos de control destinados a evitar la evasión y la circulación de productos sin control sanitario.

En el Capítulo VII (Industrialización y comercialización) se fija que por vía de reglamentación, habilitación y funcionamiento las normas de tipificación, calidad y sanidad de los productos, su captura, industria, comercio y transporte.

Se posibilita de esta forma el dictado de reglas claras al acceso de los sectores interesados, que atento al carácter de la actividad puedan sufrir modificaciones propias de los avances tecnológicos sin alterar al espíritu de la ley.

En el Capítulo VIII (Del Registro) se establece un Registro con el cual se espera disponer de información estadística y de control que se constituya en una herramienta de apoyo a la administración del recurso.

En el Capítulo IX (Tasas y Derechos) se establecen tasas y derechos ya fijados en el Código Rural de la provincia de Buenos Aires (decreto 1878/73 reglamentario de éste Código).

En el Capítulo X (Fondo Provincial de Pesca) se crea el Fondo Provincial de la Pesca y la Acuicultura con el cual se busca promover la actividad y contribuir al desarrollo de la misma, ya sea apoyando la promoción, la investigación, la exportación y el consumo interno, la incorporación de tecnología, la construcción de buques e infraestructuras pesqueras, la agrupación de emprendimientos unipersonales y pequeñas y medianas empresas.

El establecimiento de éste fondo permitirá el reciclaje de los fondos provenientes del cobro de tasas, derechos etc. generados en la actividad pesquera, revirtiéndose en obras y actividades beneficiosas para éste sector productivo, la comunidad vinculada a él y una mayor incorporación de éste alimento a la dieta de los argentinos.

En el Capítulo XI (De las infracciones) se establecen las penalidades correspondientes por transgresión a la ley.

En el Título II (De la Acuicultura) se ha querido destacar especialmente esta actividad en el conocimiento que la tendencia mundial es aumentar en forma sostenida las producciones de acuicultura, donde por ejemplo la cría de langostino alcanza al 26% del comercio internacional.

El 50% de la producción China tiene origen en la acuicultura. La cría del camarón en Ecuador, México, Colombia, Guyana, Perú y Brasil, supera en muchos casos el total de nuestras exportaciones pesqueras de origen extractivo marítimo. Y éstas superan solo en un 20% las exportaciones chilenas de salmones de cría; por citar solo algunos ejemplos puntuales.

Hoy estamos ante la posibilidad de darle un marco jurídico y legal a una actividad que ha estado poco menos que abandonada durante muchos años en la provincia de Buenos Aires.

La actividad pesquera ha crecido en el país en más de un 40 por ciento, alcanzando un nivel al que no pudieron llegar otras actividades industriales en este último año. De la misma manera, ha caído la actividad pesquera en la provincia de Buenos Aires por falta de normas jurídicas claras.

Hoy, a partir del trabajo efectuado por todos los que han integrado las distintas comisiones que consideraron este proyecto de ley, estamos dando la posibilidad de que exista un marco jurídico que permita el desarrollo de la actividad pesquera en la provincia de Buenos Aires.

Sr. Presidente (Alegre)- Tiene la palabra el señor senador Tocci.

Sr. Tocci- Señor presidente: el proyecto de ley que nos ocupa afirma principios básicos para la administración de los recursos biológicos del medio acuático; asegura la presencia pesquera y el manejo adecuado de los recursos; estimula la elaboración, procesamiento e industrialización en la Provincia; propende al desarrollo de la ciencia y la tecnología aplicada a la exportación pesquera; apunta a promover el incremento del consumo interno; promueve y facilita, en cuanto esté al alcance de la Provincia, la exportación.

Asimismo, auspicia el mejoramiento y expansión de las empresas pesqueras existentes; promueve la acuicultura e impulsa el mejoramiento de la calidad de los productos industriales pesqueros. También, promueve la incorporación de nueva tecnología y la radicación de inversiones en el sector. Contribuye al desarrollo de la infraestructura necesaria, a efectos de alcanzar una producción cuantitativa y cualitativamente óptima, y logra la descentralización geográfica de las exportaciones pesqueras, contribuyendo al desarrollo del litoral bonaerense.

En suma, se refiere a la defensa, protección, explotación y desarrollo de los recursos biológicos de su litoral marítimo, fundamentalmente, y su más adecuado procesamiento industrial.

En el proyecto se reafirma el derecho de la Provincia al dominio y la jurisdicción sobre el mar territorial adyacente a sus costas, respetando la competencia federal en las materias de que habla la Constitución Nacional.

Asimismo, trata de la pesca, su explotación y desarrollo en las aguas interiores, y creemos que estamos en presencia de una ley trascendente, que ha de atender temas de singular importancia económica como la pesca, la conservación del medio y la acuicultura en aguas del dominio público de la Provincia, bajo el contralor de la autoridad de aplicación que fija la ley. Como bien decía el señor senador García, hay toda una nueva gama de actividades que abren posibilidades económicas para la Provincia, aún para pequeñas comunas.

También comentábamos algunos emprendimientos a nivel local que se están tratando de realizar en el área de la acuicultura, a través de la conformación de pequeñas cooperativas, aún cuando las comunas, según como lo comentaba con el señor senador Martínez, no se hubiesen adherido a la ley que hoy hemos debatido.

Allí se podrán desarrollar actividades económicas, lo que provoca un aumento de las actividades de tipo laboral.

Como senador de Buenos Aires, me siento particularmente satisfecho. Se ha trabajado en comisión con verdadero espíritu constructivo, unificando en el proyecto que se presenta a la consideración del Cuerpo tres inicativas similares, que fueran oportunamente presentados por el señor senador Saggese y el que habla, por el señor senador García y por el señor senador Cámara.

Permítaseme señalar, como hombre de la Unión Cívica Radical, que éste ha sido un tema que viene siendo considerado en los últimos años, desde 1984 y 1985, ocasión desde la que no se ha podido lograr la sanción de una ley de esta naturaleza por razones ajenas a la voluntad de los legisladores.

No podemos, tratándose de una ley de pesca, dejar de hacer un reconocimiento al desarrollo de la industria pesquera en todo el territorio marítimo de al provinicia de Buenos Aires, y muy particularmente a la ciudad de Mar del Plata que, a pesar de las dificultades económicas y políticas, se ha erigido en importante polo de desarrollo económico, a pesar de los éxodos de los que hablaba el señor senador García que tuvieron que sufrir estas actividades en cuanto al litoral marítimo argentino.

Pretendemos entonces fortalecer el desarrollo de la industria pesquera con normas que, como la presente, apuntan a fijar claras reglas de juego.

Señor presidente: en la convicción de que estamos legislando con sentido de futuro e interpretando los intereses de la comunidad bonaerense, no sólo de aquellos directamente vinculados al tema sino, fundamentalmente, al interés general de todos sus habitantes, solicito el voto favorable de los señores senadores.

Sr. Presidente (Alegre)- Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar en general.

-Se vota.

Sr. Secretario (Uriarte)- Afirmativa, en general y en particular.

Sr. Presidente (Alegre)- Aprobado. Pasa a la Honorable Cámara de Diputados.

43

APROBACION DE CONVENIO

Sr. Presidente (Alegre)- Corresponde considerar el asunto número 21.

Sr. Secretario (Landau)- Despachos en mayoría y minoría de la Comisión de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de ley, en revisión, sobre aprobación del convenio suscripto entre el Poder Ejecutivo y la empresa CODECO para la realización de obras en la franja costera que se extiende desde el arroyo Sarandí hasta la divisoria de los partidos de Berazategui y Ensenada.

Sr. Presidente (Alegre)- Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Landau)-